



PRESIDENCIA MUNICIPAL MINERAL DEL CHICO, HGO.

El H. Ayuntamiento de Mineral del Chico Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las fracciones I y II del Artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y la fracción II del Artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, a tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

TÍTULO PRIMERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de interés público y observancia general y obligatorio en el territorio del Municipio de Mineral del Chico, Hgo., y tiene por objeto regular el funcionamiento, horarios, venta y consumo de bienes y servicios en los establecimientos comerciales y locales de espectáculos dentro de su circunscripción, su aplicación corresponde al H. Ayuntamiento a través de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de interpretación de este Reglamento, se definen los siguientes términos:

- I.- **AYUNTAMIENTO.-** Órgano Superior encargado del Gobierno y la Administración del Municipio;
- II.- **LICENCIA.-** Acto jurídico administrativo a través del cual el Ayuntamiento otorga a una persona física o moral la autorización para realizar actividades comerciales o de servicios en un establecimiento o local comercial;
- III.- **PERMISOS.-** Acto jurídico administrativo a través del cual el Ayuntamiento otorga a una persona física o moral, la autorización de operar temporalmente o durante un evento determinado uno o varios giros comerciales que requieren licencia;
- IV.- **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.-** El lugar donde realiza sus actividades, un negocio o empresa dedicada a la venta o alquiler de satisfactores o servicios;
- V.- **GIRO.-** Tipo de actividad que se realiza en un establecimiento comercial;
- VI.- **COMERCIANTE.-** Es aquella persona que teniendo capacidad para ejercer el comercio, hace este su ocupación ordinaria;
- VII.- **TIANGUIS.-** Lugar donde tradicionalmente se reúnen comerciantes;
- VIII.- **DECLARACIÓN DE APERTURA.-** La manifestación que hace ante la Autoridad Municipal, la persona física o moral del inicio de actividades en un establecimiento comercial;
- IX.- **BEBIDAS ALCOHÓLICAS.-** Aquéllas que contengan más de 2% de alcohol etílico. Se exceptúan de este rubro, los productos farmacéuticos o medicinales;
- X.- **ESPECTÁCULO PÚBLICO.-** Es la función, acto o evento que se celebra en un lugar determinado en el que se convoca al público, fundamentalmente con fines de diversión o entretenimiento;

- XI.- **HORARIO COMERCIAL.**- Lapso de tiempo establecido por la Autoridad Municipal para realizar actividades comerciales o de servicios;
- XII.- **INSPECCIÓN.**- Acto administrativo que realiza la Autoridad Municipal con la finalidad de verificar que se cumplan las disposiciones establecidas en diversos ordenamientos legales;
- XIII.- **SANCIÓN.**- Pena o castigo de orden administrativo que aplica la Autoridad Municipal a quienes realicen acciones u omisiones que contravengan los propios ordenamientos legales y
- XIV.- **RECURSOS.**- Medio de impugnación legalmente establecido contra resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 3.- Para ejercer el comercio, se requiere tener la licencia o permiso correspondiente, misma que expedirá la Presidencia Municipal en los términos establecidos en el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- La Presidencia Municipal, tendrá las facultades o atribuciones que de manera enunciativa pero no limitativa se enumeran a continuación:

- I.- Expedir licencias y permisos en los términos establecidos en el presente Reglamento;
- II.- Recibir las declaraciones de apertura de aquellos establecimientos comerciales que no requieran licencia para su funcionamiento;
- III.- Establecer los horarios en que habrán de funcionar los establecimientos comerciales o locales de espectáculos dentro de la circunscripción municipal;
- IV.- Suspender las actividades en fechas y horas determinadas en establecimientos comerciales o locales de espectáculos que operen algún giro especialmente regulado, lo anterior con la finalidad de vigilar que no se altere el orden y la seguridad pública;
- V.- Integrar un padrón de establecimientos comerciales;
- VI.- Llevar a cabo las inspecciones y visitas a que se refiere este ordenamiento;
- VII.- Aplicar las sanciones previstas en el presente Reglamento;
- VIII.- Cancelar las licencias y permisos en aquellos casos procedentes o cuando de manera reiterada se cometan las infracciones que se establecen en el presente ordenamiento;
- IX.- Establecer las condiciones en que habrán de prestar sus servicios los establecimientos comerciales;
- X.- Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal y
- XI.- Las demás que se establecen en el presente Reglamento u otras disposiciones relativas.

ARTÍCULO 5.- El H. Ayuntamiento, otorgará la licencia o permiso de funcionamiento a aquellos establecimientos comerciales que previamente hayan observado los requisitos regulados por la Autoridad Sanitaria, los establecidos en la Ley General de Salud y los que se establezcan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Aquellos establecimientos comerciales que requieran fijar o colocar anuncios de cualquier especie, deberán manifestarlo en la solicitud respectiva y se sujetarán a lo dispuesto por la Autoridad Municipal y a lo establecido en los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 7.- Cuando los establecimientos comerciales que en su funcionamiento produzcan, emitan o generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, humos, polvos, gases o radiaciones de cualquier especie y en general deterioren el medio ambiente o afecte el equilibrio ecológico, deberá cumplir con las normas técnicas establecidas en la Ley General y contar con el dictamen del impacto ambiental expedido por la autoridad

competente y establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 8.- Los formatos de solicitud de expedición de licencia o permisos y los correspondientes a la declaración de apertura, serán proporcionados por la Presidencia Municipal para su llenado respectivo.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA SU FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos comerciales, requieran o no licencia para su funcionamiento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Contar con servicio sanitario y cuando las características del local lo requieran sanitario independiente para cada sexo y
- II.- Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, protección ambiental, comunicación y seguridad estructural y laboral que para el efecto establezca la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 10.- Los propietarios, administradores o dependientes de establecimientos comerciales, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Colocar en lugar visible la licencia o permiso que haya expedido el H. Ayuntamiento o en su caso, copia de la declaración de apertura y registro comercial vigente;
- II.- Respetar el horario establecido por el H. Ayuntamiento así como, evitar que en el interior del establecimiento comercial permanezcan personas después del horario autorizado;
- III.- Destinar el local exclusivamente para la actividad o actividades a que se refiere la licencia, permiso o declaración de apertura;
- IV.- No permitir cond: das que propicien la prostitución y la mendicidad en el interior de los establecimientos;
- V.- Impedir los juegos de azar;
- VI.- Exhibir en lugar visible al público y con caracteres legibles la lista de precios autorizados que corresponda a los servicios o productos que proporcionen;
- VII.- Impedir el acceso o negar la venta de bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia tóxica;
- VIII.- Abstenerse de utilizar la vía pública para realizar actividades propias del giro comercial y evitar que sus clientes entorpezcan el tránsito y la circulación vial y
- IX.- Cumplir con las demás disposiciones establecidas en otros ordenamientos legales y con las específicas que para cada giro señale la Autoridad Municipal y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ARTÍCULO 11.- Requerirán de licencia de funcionamiento, los establecimientos comerciales que se dediquen a:

- I.- Venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar;
- II.- Venta de bebidas alcohólicas al coqueo;
- III.- Bares, video bares, salones de baile, restaurante-bar, salones de fiesta o locales de espectáculos;
- IV.- Hoteles y moteles;
- V.- Baños y albercas públicas;
- VI.- Salones de billar y
- VII.- Juegos eléctricos, electromecánicos y de video.

ARTÍCULO 12.- Los establecimientos comerciales con venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán cumplir con lo establecido en el título II del presente ordenamiento y demás disposiciones relativas.

CAPÍTULO IV DE LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 13.- Para la obtención de licencias a que se refiere este ordenamiento, los interesados deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos que se enumeran a continuación:

- I.- Solicitud por duplicado ante la Presidencia Municipal utilizando las formas que para tal efecto proporciona dicha dependencia y la cual deberá contar con:
 - a) Nombre, domicilio y registro federal de causantes del solicitante;
 - b) Denominación o razón social del establecimiento;
 - c) Nombre del propietario;
 - d) Ubicación del establecimiento (calle, número, colonia o localidad);
 - e) Giro o actividad y monto de inversión o capital social y
 - f) Domicilio fiscal del establecimiento.
- II.- Original y copia de constancia con que se acredita la propiedad, posesión o uso del inmueble, donde se ubique el establecimiento;
- III.- Constancia sanitaria cuando la Secretaría de Salud así lo establezca y.
- IV.- Dictamen emitido por el Consejo Estatal de Ecología y de la Dirección de Obras Públicas Municipales, cuando la naturaleza del giro comercial lo requiera.

ARTÍCULO 14.- Recibida la solicitud, se integrará el expediente respectivo y se ordenará la inspección al establecimiento comercial, a fin de verificar que se cumplan con los requisitos de procedencia, de conformidad con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se recibió la solicitud, la Presidencia Municipal comunicará la resolución emitida por la autoridad al interesado.

ARTÍCULO 16.- Cuando dicha resolución se emita favorablemente, el interesado deberá acudir a la Tesorería Municipal para realizar el pago que por este concepto señale la Ley respectiva, posteriormente a ello se expide y entrega la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Expedida la licencia de funcionamiento, se otorgará el registro comercial correspondiente, el cual, tendrá una vigencia de 12 meses debiendo renovarse en el plazo de un mes anterior al vencimiento de la misma, cubriendo el pago respectivo ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 18.- Las licencias deberán expedirse por escrito en los formatos autorizados por el H. Ayuntamiento y deberá contener los siguientes datos:

- I.- Nombre del solicitante;
- II.- Domicilio fiscal del establecimiento;
- III.- Giro o actividad preponderante;
- IV.- Fecha de expedición;
- V.- Horario de funcionamiento;
- VI.- Capital en giro y
- VII.- Firmas de los funcionarios autorizados en expedir.

ARTÍCULO 19.- Las licencias de funcionamiento dejarán de tener validez, cuando sin causa justificada no se inicien actividades en el establecimiento en un plazo de tres meses o bien dejen de funcionar durante un lapso de 90 días naturales.

ARTÍCULO 20.- Para la realización de traspaso del establecimiento comercial, cambio de giro o ampliación del mismo, se estará a lo dispuesto en los Artículos precedentes, debiendo realizarse nuevamente el trámite que para tal efecto se establece en este ordenamiento.

ARTÍCULO 21.- Queda prohibido realizar cambio de domicilio de los establecimientos comerciales, sin previa notificación a la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 22.- Los establecimientos comerciales que soliciten licencia para expender bebidas alcohólicas, al coqueo o envases cerrados deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 31.

ARTÍCULO 23.- En aquellos casos en que proceda la expedición de permisos, se deberá elaborar solicitud por escrito, misma que reunirá los requisitos establecidos en el Artículo 13 fracción I así como, demás documentos establecidos en el presente Reglamento para cada caso específico.

ARTÍCULO 24.- Una vez recibida la documentación solicitada, por el Artículo anterior, la Autoridad Municipal emitirá la resolución respectiva en un plazo máximo de 5 días hábiles, en caso de resultar favorable, el solicitante deberá efectuar el pago establecido ante la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO V

DE LA DECLARACIÓN DE APERTURA

ARTÍCULO 25.- Los propietarios de establecimientos comerciales que no requieran licencia para funcionar y que no se encuentren considerados en el Capítulo II Título Segundo de este ordenamiento deberán presentar previamente al inicio de actividades, su declaración de apertura en los formatos que para el efecto proporcione la Autoridad Municipal, mismos que deberán contener:

- I.- Nombre, domicilio, registro federal de causantes y nacionalidad del declarante;
- II.- Ubicación del establecimiento;
- III.- Giro o actividad;
- IV.- Nombre o razón social del establecimiento y
- V.- Constancia sanitaria y dictamen emitido por el Consejo Estatal de Ecología y la Dirección de Obras Públicas Municipales cuando la naturaleza del giro comercial lo requiera.

ARTÍCULO 26.- La declaración de apertura se presentará en forma escrita por duplicado ante la Presidencia Municipal, quedando el original en manos de la autoridad para que se integre el expediente respectivo, la copia corresponderá al declarante misma que le será devuelta debidamente sellada.

Dicha declaración de apertura, autoriza al declarante a funcionar en su establecimiento comercial con el giro o giros exclusivamente autorizados.

ARTÍCULO 27.- Recibida la declaración de apertura, la Autoridad Municipal determinará si el establecimiento comercial cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones relativas.

En caso favorable, se extenderá el registro comercial, el cual tendrá una duración de doce meses y deberá renovarse en el plazo de un mes anterior al vencimiento de la misma, cubriendo el pago respectivo ante la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 38 inciso XX de la Ley Orgánica Municipal, la Presidencia Municipal regulará la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales a que se refieren los preceptos contenidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 29.- Con fundamento en el Artículo 11 de este Ordenamiento Municipal, para la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales y locales de espectáculos, se requiere tramitar ante la Presidencia Municipal la licencia de funcionamiento o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 30.- La licencia a que se refiere el Artículo anterior no otorga a los propietarios de los establecimientos comerciales ninguna preferencia ni derecho en contra del interés colectivo. La Autoridad Municipal, podrán cancelarla cuando a su juicio se altere el orden público, se atente contra la moral, buenas costumbres o se ponga en riesgo la seguridad de los habitantes o vecinos del Municipio.

ARTÍCULO 31.- Los establecimientos comerciales que soliciten licencia para expender bebidas alcohólicas, al copeo o en envases cerrados deberán cumplir con los requisitos que a continuación se mencionan:

- I.- Los restaurantes podrán vender bebidas alcohólicas sólo cuando el servicio se preste con venta de alimentos. En ningún caso se servirán bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II.- Los restaurantes y loncherías deberán contar con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, cocina con instalación adecuada a la naturaleza del servicio y el mobiliario y equipo suficientes para prestar el servicio eficientemente y
- III.- Las tiendas de abarrotes, misceláneas o vinaterías podrán vender bebidas alcohólicas únicamente en botella o envase cerrado. En caso de hacerlo en envases abiertos o al copeo dentro o fuera del establecimiento respectivo, se harán acreedores a las sanciones legales correspondientes.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 32.- Los establecimientos y locales a que se refieren los Artículos anteriores se clasifican en:

- I.- Cantinas o bares, cervecerías y pulquerías;
- II.- Restaurante-bar, centros sociales, fondas, loncherías, etc.;
- III.- Ferias, bailes y espectáculos públicos o deportivos y
- IV.- Depósitos, tiendas de abarrotes, vinaterías y misceláneas.

ARTÍCULO 33.- Cantina o bar.- Es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, en ellos podrá también venderse cigarros, refrescos, tortas, etc., así mismo podrán instalarse aparatos de radio, televisión, fonodéctricos y similares, siempre que funcionen con volumen moderado y no constituya molestia para la comunidad.

ARTÍCULO 34.- Cervecería.- Es el local o establecimiento que de manera exclusiva se dedica a la venta de cerveza para su consumo inmediato; por ningún motivo se permitirá la práctica de esta actividad fuera del local.

De manera complementaria se autoriza la venta de productos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 35.- Pulquería.- Es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de pulque al menudeo.

ARTÍCULO 36.- Restaurante-bar.- Es el establecimiento que tiene como giro principal la venta de todo tipo de alimentos preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas, dichas bebidas únicamente podrán consumirse acompañadas del menú respectivo.

ARTÍCULO 37.- Loncherías y fondas.- Son los establecimientos que tienen como característica principal la venta de alimentos preparados, en estos lugares podrá autorizarse de manera complementaria a los mismos, el consumo de cerveza siempre y cuando se haya tramitado la licencia respectiva ante la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 38.- Los precios de las bebidas y alimentos que se expenden en los establecimientos citados, deberán anunciarse en letreros y con caracteres legibles en lugares perfectamente visibles para los clientes.

ARTÍCULO 39.- La Presidencia Municipal autorizará la venta de bebidas alcohólicas en bailes públicos, ferias, espectáculos públicos o deportivos cuando previamente a estos se haya tramitado el permiso correspondiente, de conformidad con lo que establece el Artículo 47 de este ordenamiento legal. Los organizadores serán los responsables de tomar las medidas necesarias que establece la autoridad competente, para garantizar el orden y la seguridad pública en el lugar donde se realicen los eventos.

ARTÍCULO 40.- Los establecimientos comerciales a que se refiere este título además de contar con lo señalado en los Artículos anteriores deberán cumplir con los siguientes requisitos.

- I.- Los establecimientos comerciales o locales de espectáculos en los que se consuman bebidas alcohólicas, deberán contar con el dictamen técnico expedido por la Dirección de Obras Públicas;
- II.- Fregadero con agua corriente conectada al drenaje general;
- III.- Las barras, mesas, sillas, vasos, copas, vajillas, cubiertos y demás equipos y utensilios, deberá mantenerse en buen estado de conservación y perfectamente limpios;
- IV.- El hielo y el agua que se utilicen para la preparación de bebidas, deberán ser de agua purificada y con el registro de la Secretaría de Salud;
- V.- La preparación de bebidas deberán hacerse en la barra y a la vista del consumidor y
- VI.- El interior de los establecimientos deberá contar con iluminación, ventilación suficiente sea esta natural, artificial o mixta, además de contar con equipos de emergencia y primeros auxilios.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO

ARTÍCULO 41.- Las vinaterías, tiendas de abarrotes y misceláneas, podrán vender al público bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar, previa licencia expedida por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 42.- La cerveza en envase cerrado podrá venderse además en depósitos, agencias, sub-agencias y demás lugares autorizados para su distribución.

ARTÍCULO 43.- Los dueños y administradores o empleados de los establecimientos comerciales a los que se refiere esta sección tendrán prohibido:

- I.- Vender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local;
- II.- Exponer bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado por el H. Ayuntamiento, así como vender a puerta cerrada o a través de ventanillas y
- III.- Exponer bebidas alcohólicas a menores de 18 años o a personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia tóxica.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO

ARTÍCULO 44.- En las cantinas, bares, salones de baile o espectáculos, restaurante-bar, establecimientos de hospedaje y otros cuya licencia de funcionamiento así lo establezcan, podrá realizarse la venta de bebidas alcohólicas al copeo previa obtención de la licencia expedida con la Presidencia Municipal.

En ningún caso se otorgará ese tipo de licencia para establecer cantinas, bares o cervecerías a una distancia menor de 300 metros de cualquier escuela o centro educativo.

ARTÍCULO 45.- Aquellos establecimientos comerciales que pretendan realizar como actividad complementaria la venta de bebidas alcohólicas al copeo, deben tramitar independientemente a su giro principal la licencia para prestar el servicio de bar.

ARTÍCULO 46.- La venta de bebidas alcohólicas en restaurantes se autorizará únicamente acompañados del consumo de alimentos, la misma disposición será aplicable a fondas cuando se les autorice como servicio complementario la venta de cerveza, dicha disposición quedará establecida en la licencia que para tal efecto expida la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 47.- Para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, en ferias, romerías, kermesses y festejos populares, el interesado deberá presentar solicitud por escrito y cuando menos con 5 días hábiles de anticipación a la celebración de las mismas para que la Presidencia Municipal expida el permiso correspondiente, previo estudio de procedibilidad, dicha solicitud deberá contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y firma del organizador u organizadores responsables;
- II.- Clase de festividad;
- III.- Ubicación del lugar donde se realizará el evento;
- IV.- Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo y
- V.- Autorización, en su caso, de la Secretaría de Gobernación.

Los permisos serán expedidos, previo pago de los derechos correspondientes y la vigencia de los mismos no excederá a la duración de la festividad de que se trate.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 48.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o empleados de los establecimientos a que se refieren el presente título, las siguientes:

- I.- Tener a la vista la licencia de funcionamiento y registro comercial que para el efecto haya expedido la Autoridad Municipal;

- II.- Garantizar el orden y la seguridad de los asistentes, para lo anterior se deberán tomar las medidas necesarias;
- III.- Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que fija la Ley;
- IV.- Cumplir con los requisitos que para el efecto establece la Secretaría de Salud;
- V.- Permitir las visitas de inspección y vigilancia ordenadas por el H. Ayuntamiento;
- VI.- Mantener perfectamente aseado el interior y exterior de su establecimiento comercial o de servicios, además de colocar un depósito de basura dentro de dicho establecimiento y
- VII.- Las demás que le impongan otros ordenamientos legales y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 49.- Queda estrictamente prohibido el consumo y la venta de bebidas alcohólicas, fuera de los establecimientos y del horario que para el efecto establezca la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 50.- Ninguna persona podrá tener acceso a los establecimientos a que se refiere este título portando armas de fuego o punzo-cortantes.

ARTÍCULO 51.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a:

- I.- Menores de edad;
- II.- Personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad y
- III.- Policías o uniformados en horas de servicio.

ARTÍCULO 52.- Se prohíben los juegos de azar

ARTÍCULO 53.- Se prohíbe la instalación de establecimientos comerciales a que se refiere este título, a una distancia menor de 300 metros de escuelas o templos.

TÍTULO TERCERO

DE LOS CENTROS DE DIVERSIÓN

ARTÍCULO 54.- Para efectos de este Reglamento, se denominará salón de baile y variedades al establecimiento que cuenta con pista, área para presentación de espectáculos, orquestas o conjunto musical y destinado para que el público pueda bailar o divertirse mediante el pago de una cuota para su ingreso al local.

En estos lugares, se podrán vender bebidas alcohólicas siempre que la Autoridad Municipal haya expedido la licencia y el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 55.- Se entenderá como salón de fiesta, el centro de diversión que cuenta con pista para bailar y área para la instalación de orquesta, grupo musical, música grabada, servicio de restaurante o banquetes y bar; dicho establecimiento, se destinará para fiestas particulares, eventos sociales, culturales o convenciones mediante el contrato respectivo.

ARTÍCULO 56.- Para la celebración de bailes y espectáculos públicos, se deberá contar con el permiso expedido por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 57.- Los titulares de licencia de funcionamiento de los establecimientos a los que se refiere este título tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Prestar únicamente los servicios establecidos en la licencia expedida por la Autoridad Municipal;
- II.- Solicitar a la Presidencia Municipal, el permiso correspondiente para la presentación de espectáculos;
- III.- Vigilar que no se altere el orden público;

- IV.- Solicitar los servicios de seguridad pública, tomando siempre en consideración la magnitud y circunstancias especiales del evento a realizarse, dicho servicio se proporcionará a juicio de la Autoridad Municipal y con la finalidad de garantizar el orden y la seguridad de los asistentes y
- V.- Mantener perfectamente aseado el interior y exterior de su establecimiento comercial o de servicios, además de colocar un depósito de basura dentro de dicho establecimiento.

ARTÍCULO 58.- En las discotecas o video-bares se tocará música viva o grabada.

Para que los titulares de licencias de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Artículo puedan presentar otro tipo de espectáculo, requerirán del permiso correspondiente y que para el efecto expida la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 59.- Los titulares de licencias en centros de diversión tienen prohibido:

- I.- La venta de bebidas alcohólicas en lugares distintos a los destinados a mesas o barras;
- II.- Permitir la existencia de personas que perciban comisión por el consumo de bebidas alcohólicas que hagan los clientes y
- III.- La venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y a quienes se encuentren en evidente estado de ebriedad.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 60.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por establecimiento de hospedaje a lugar que se destina para prestar el servicio de alojamiento a visitantes mediante el pago de una tarifa de precios previamente establecida.

Se consideran establecimientos de hospedaje a los hoteles, moteles, casa de huéspedes, posadas y casas de asistencia, mismos que deberán contar con licencia de funcionamiento expedida por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 61.- Para que los establecimientos de hospedaje puedan brindar servicios complementarios tales como restaurante, bar, lavandería, planchadería, etc., se deberá contar con la licencia de funcionamiento expedida por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 62.- La licencia complementaria para el servicio de bar, autoriza también la prestación en las habitaciones de dicho servicio.

ARTÍCULO 63.- Los titulares de la licencia de establecimiento de hospedaje, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Exhibir en lugar visible de cada habitación las principales disposiciones aplicables al rubro contenidas en el presente Reglamento;
- II.- Llevar un registro de huéspedes; en el cual se anotará nombre, ocupación, domicilio, procedencia y nacionalidad. Dicha información deberá estar a disposición de la Autoridad Municipal cuando esta la requiera;
- III.- Denunciar ante las autoridades competentes, a los responsables de faltas administrativas o de presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento;
- IV.- Dar aviso al Ministerio Público cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento;
- V.- Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes e informar a la Autoridad Sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas;

- VI.- Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su custodia en las cajas de seguridad del establecimiento;
- VII.- Mantener perfectamente aseadas las habitaciones, sanitarios y muebles; así como el interior y exterior de su establecimiento, además de colocar depósitos de basura suficientes dentro de dicho establecimiento;
- VIII.- Cambiar después de haber sido utilizadas, toallas y ropa de cama en general;
- IX.- Contar con botiquín de primeros auxilios y demás dispositivos de emergencia requeridos por la autoridad competente y
- X.- Dar aviso por escrito a la Tesorería, de la suspensión de actividades del establecimiento, indicando las causas que lo motiven así como el tiempo probable que dure dicha suspensión.

TÍTULO QUINTO

DE LOS BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 64.- Son aquéllos establecimientos destinados para brindar el servicio de sanitarios, regaderas, vapor, sauna, etc.

ARTÍCULO 65.- Los propietarios, administradores o dependientes de baños públicos, deberán contar con la licencia sanitaria respectiva y la licencia de funcionamiento expedida por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 66.- Los titulares de la licencia de funcionamiento de baños públicos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Evitar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento;
- II.- Mantener perfectamente aseadas las áreas de sanitarios, regaderas y vestidores;
- III.- Recomendar al público usuario a través de letreros sobre el uso racional del agua;
- IV.- Contar con botiquín de primeros auxilios y demás dispositivos de emergencia requeridos por la autoridad competente y
- V.- Mantener perfectamente aseado el interior y exterior de su establecimiento, además de colocar depósitos de basura suficientes dentro de dicho establecimiento.

ARTÍCULO 67.- El servicio de sanitario para el uso de la clientela deberá contar con:

- I.- Iluminación y ventilación al exterior;
- II.- Sanitario independiente para cada sexo, con jabón y papel higiénico permanentemente y
- III.- Los lavabos, escusados y mingitorios, deberán contar con agua corriente y estar conectados al drenaje general.

TÍTULO SEXTO

DE LOS SALONES DE BILLAR

ARTÍCULO 68.- Los propietarios de salones de billar deberán tramitar ante la Presidencia Municipal la licencia de funcionamiento respectiva.

ARTÍCULO 69.- Los titulares de licencias de funcionamiento de salones de billar, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Mantener perfectamente aseado, iluminado y con ventilación suficiente el interior del local;
- II.- Colocar letreros en el exterior del local en los cuales se señale la prohibición de tener acceso al mismo a menores de edad y a uniformados;

- III.- Contar con servicio sanitario;
- IV.- Respetar el horario establecido por la Autoridad Municipal para el funcionamiento de este giro;
- V.- Comunicar a la autoridad competente cuando en el interior del establecimiento se cometan faltas administrativas o presuntos delitos y
- VI.- Mantener perfectamente aseado el interior y exterior de su establecimiento, además de colocar depósitos de basura suficientes dentro de dicho establecimiento.

ARTÍCULO 70.- Los titulares de la licencia, administradores o dependientes de salones de billar tendrán prohibido:

- I.- Permitir el acceso al interior del local a menores de edad, uniformados o personas en evidente estado de ebriedad o bajo el flujo de sustancias tóxicas;
- II.- La venta de bebidas alcohólicas;
- III.- Permitir el cruce de apuestas y
- IV.- Continuar prestando el servicio en el interior del establecimiento, después del horario establecido por la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS JUEGOS ELECTRÓNICOS Y DE VIDEO

ARTÍCULO 71.- Los titulares de la licencia de funcionamiento de los giros a que se refiere este título, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- No podrán ubicarse a menos de 300 metros de Escuelas de Enseñanza Primaria y Secundaria;
- II.- Reunir las condiciones que fije el H. Ayuntamiento a través de la oficina de Obras Públicas Municipales;
- III.- Contar por lo menos con un extintor de fuego a la vista del público y en perfectas condiciones para ser utilizado y
- IV.- Colocar letreros en el interior del local señalando la tarifa, duración del funcionamiento de las máquinas o aparatos y del horario del establecimiento además de otros con la prohibición de no fumar y el cruce de apuestas.

ARTÍCULO 72.- Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos a que se refiere este título tienen además las siguientes obligaciones:

- I.- Prohibir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del local;
- II.- Prohibir el acceso al local a personas en evidente estado de ebriedad;
- III.- Prohibir la entrada en horarios escolares a menores de 14 años, se exceptúa lo anterior en días festivos, fines de semana y periodos vacacionales;
- IV.- Las instrucciones de operación de los aparatos deberán estar escritas en idioma español;
- V.- Mantener perfectamente aseado el interior y exterior de su establecimiento, además de colocar depósitos de basura suficientes dentro de dicho establecimiento;
- VI.- Mantener en buen funcionamiento las máquinas de juego. En caso de descompostura de alguna de ellas, se deberá bloquear la ranura donde se deposita la moneda y colocar un letrero con la leyenda "No Funciona";
- VII.- Impedir el cruce de apuestas y
- VIII.- No permitir que los clientes permanezcan en el interior del local, después del horario establecido por la Autoridad Municipal.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL H. AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 73.- Para los efectos del presente ordenamiento, son espectáculos públicos los que de manera enunciativa pero no limitativa se enumeran a continuación:

- I.- Funciones cinematográficas;
- II.- Representaciones teatrales;
- III.- Luchas, box y artes marciales;
- IV.- Conciertos;
- V.- Carreras de automóviles, motos, bicicletas, etc.;
- VI.- Juegos mecánicos, eléctricos o ferias públicas;
- VII.- Circos;
- VIII.- Corridos de toros, charreadas, rodeos, etc.;
- IX.- Bailes públicos;
- X.- Eventos deportivos, en los que el público pague una determinada cantidad de dinero para presenciarlos;
- XI.- Presentación de músicos y artistas ambulantes;
- XII.- Kermesses;
- XIII.- Rifas permitidas por la Ley y
- XIV.- Todos aquellos en los que el público asista, con la finalidad de divertirse.

ARTÍCULO 74.- Corresponde a la Oficina de Reglamentos:

- I.- Autorizar el funcionamiento y revisar los locales y salas de espectáculos en el Municipio;
- II.- Autorizar los espectáculos a presentarse;
- III.- Autorizar las tarifas ordinarias y extraordinarias de los espectáculos;
- IV.- Autorizar el horario de funciones a realizarse;
- V.- Regular la venta de bebidas y alimentos en locales y salas de espectáculos;
- VI.- Autorizar la venta de boletos cuidando siempre lo relativo al cupo;
- VII.- Llevar a cabo la inspección y vigilancia en locales y salas de espectáculos;
- VIII.- Autorizar y establecer las condiciones en que habrán de realizarse los espectáculos;
- IX.- Autorizar y establecer las condiciones en que habrá de colocarse la propaganda de funciones y eventos a realizarse en el Municipio;
- X.- Aplicar las sanciones establecidas en el presente Reglamento y
- XI.- Las demás que las Leyes Federales, Estatales y Municipales les señalen.

ARTÍCULO 75.- Los espectáculos públicos que se presenten en el Municipio, requieren de un permiso previo expedido por la Presidencia Municipal. La solicitud para el permiso citado, deberá hacerse con 10 días de anticipación y ante la Oficina de Reglamentos.

ARTÍCULO 76.- El Presidente Municipal designará a las autoridades responsables de vigilar y sancionar el debido cumplimiento del presente ordenamiento así como, de ratificar la designación de jueces y peritos en la materia para aplicar la reglamentación técnica del espectáculo, cuando por su propia naturaleza se requiera conocimientos especializados para la presentación del mismo.

ARTÍCULO 77.- El H. Ayuntamiento podrá autorizar que los locales o salas de espectáculos se utilicen para fines distintos de los que se expidió la licencia para su funcionamiento, siempre y cuando no contravengan disposiciones de este ordenamiento o se afecten derechos de terceros. Además de realizar el cambio de giro correspondiente en caso de ser permanente ante la oficina respectiva.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 78.- En el Municipio de Mineral del Chico, Hidalgo, queda estrictamente prohibida la realización de eventos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 79.- Toda aquella sala o local de espectáculos que funcione en el Municipio deberá contar con:

- I.- Salidas de emergencia suficientes para el desalojo de espectadores en caso de siniestro;
- II.- Sanitarios de uso público en buenas condiciones para cada sexo;
- III.- Sistemas de ventilación naturales o artificiales;
- IV.- Planta de luz de emergencia;
- V.- Dispositivos apropiados contra incendios;
- VI.- Equipo de primeros auxilios;
- VII.- Espacios libres para el acceso y la circulación del público;
- VIII.- Letreros suficientes en los que se indiquen las leyendas de no fumar, salidas de emergencia, ruta de evacuación, letreros preventivos que indiquen que hacer en caso de incendio o sismo;
- IX.- Personal de vigilancia;
- X.- El personal que se considere necesario para fumigar de manera constante el inmueble y aseo permanente del mismo;
- XI.- Mantener perfectamente aseado el interior y exterior de su establecimiento, además de colocar depósitos de basura suficientes dentro de dicho establecimiento y
- XII.- Todas las demás que la Presidencia Municipal establezca, así como las disposiciones que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 80.- Queda estrictamente prohibido el acceso a menores de 18 años de edad a funciones de cine con clasificación para adultos y en general a aquellos establecimientos donde se vea perjudicada su formación personal y educativa.

ARTÍCULO 81.- Con fundamento en el Artículo 2 del Reglamento para la Protección del Ambiente contra la Contaminación originada por la emisión de ruido, el H. Ayuntamiento como auxiliar de la Secretaría de Salud, establecerá las condiciones en que podrán funcionar los establecimientos responsables de una fuente de emisión de ruido fija o móvil para que no se afecte o moleste a la comunidad.

ARTÍCULO 82.- Para la realización o colocación de propaganda de cualquier tipo de espectáculo en el Municipio los organizadores deberán otorgar una fianza que fijará la Autoridad Municipal con la finalidad de asegurar el retiro de la misma, dicha fianza será devuelta, cuando la Presidencia haya verificado que cumplió con esta disposición.

ARTÍCULO 83.- Para obtener autorización o permiso para la presentación de cualquier espectáculo de los mencionados en este Reglamento, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Solicitar autorización respectiva en la Oficina de Reglamentos por escrito y en triplicado, mencionando el tipo de espectáculo por presentar, así como el costo de entrada, número de boletos, el horario de inicio y duración del espectáculo;
- II.- El comprobante de propiedad o arrendamiento del establecimiento donde se pretende montar el espectáculo;
- III.- Estar al corriente del pago de sus impuestos y cargas fiscales que se deriven de la materia, sean Federales, Estatales o Municipales y
- IV.- Los permisos para el funcionamiento de salas o locales de espectáculos, se otorgarán previo pago de cuotas establecidas en la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos correspondiente.

ARTÍCULO 84.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I.- Obtener licencia o permiso de la Autoridad Municipal competente y de las Autoridades Federales y Estatales cuando las Leyes y Reglamentos así lo requieran;
- II.- Ajustarse a las normas de seguridad que determine el H. Ayuntamiento y cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener además como medidas de seguridad las siguientes:
 - a) Puertas de emergencia;
 - b) Equipos para control de incendios;
 - c) Equipo de primeros auxilios y
 - d) Teléfono público.
- III.- Llevar el boletaje ante la Oficina de Reglamentos para efectos de su autorización y control;
- IV.- No rebasar el aforo del lugar;
- V.- Sujetarse a los horarios y tarifas autorizadas por el H. Ayuntamiento y
- VI.- Someterse a la inspección del comité de Protección Civil.

ARTÍCULO 85.- La Oficina de Reglamentos determinará que espectáculos o diversiones públicas no podrán expender bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 86.- El horario señalado en la solicitud respectiva será respetado para el inicio del espectáculo anunciado; el cual podrá ser modificado cuando exista causa justificada a juicio de la Oficina de Reglamentos, tomando en cuenta la comodidad de los usuarios y el bienestar colectivo.

CAPÍTULO III

DE LOS BOLETOS

ARTÍCULO 87.- Queda estrictamente prohibida la venta de boletos en número mayor a la capacidad del local donde se celebren espectáculos públicos.

ARTÍCULO 88.- La totalidad de los boletos que se hayan impreso para un espectáculo público, deberán presentarse ante la Autoridad Municipal por lo menos con 10 días de anticipación, con la finalidad de proceder a su sellado y verificar que no se rebase el cupo permitido en el lugar en que habrá de presentarse el espectáculo público.

ARTÍCULO 89.- La Presidencia Municipal autorizará la pre-venta de boletos de espectáculos públicos en las taquillas y lugares establecidos para tal efecto, sin embargo el boletaje que se haya vendido deberá estar en las taquillas del local el día de la celebración del espectáculo.

ARTÍCULO 90.- Queda estrictamente prohibido, que los organizadores de espectáculos vendan más de cinco boletos a una sola persona, lo anterior se establece con la finalidad de evitar la reventa a un precio mayor al autorizado.

TÍTULO NOVENO

DE LOS HORARIOS COMERCIALES

CAPÍTULO I

HORARIOS GENERALES

ARTÍCULO 91.- Se establece un horario de las 7:00 a las 21:00 horas de lunes a domingo, para los siguientes giros comerciales:

- I.- Accesorios y refacciones automotrices;
- II.- Talleres de hojalatería;
- III.- Baños públicos;

- IV.- Camiserías;
- V.- Distribuidores de refrescos;
- VI.- Fondas;
- VII.- Fruterías y recauderías;
- VIII.- Loncherías;
- IX.- Misceláneas;
- X.- Molinos para nixtamal;
- XI.- Panaderías;
- XII.- Papelerías y librerías;
- XIII.- Pollerías;
- XIV.- Taller de bicicletas;
- XV.- Tendajones;
- XVI.- Tiendas de mayoreo;
- XVII.- Tortillerías;
- XVIII.- Abarrotas;
- XIX.- Tlapalerías;
- XX.- Herrerías;
- XXI.- Carpinterías;
- XXII.- Materiales para construcción;
- XXIII.- Peluquerías;
- XXIV.- Salones de belleza;
- XXV.- Pescaderías;
- XXVI.- Costureros;
- XXVII.- Artículos plásticos;
- XXVIII.- Bolerías;
- XXIX.- Boneterías y novedades;
- XXX.- Boutiques;
- XXXI.- Dulcerías;
- XXXII.- Escritorios públicos;
- XXXIII.- Mercerías;
- XXXIV.- Mueblerías;
- XXXV.- Paletterías y neverías;
- XXXVI.- Pinturas y
- XXXVII.- Zapaterías.

CAPÍTULO II

DE LOS HORARIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 92.- Se establece un horario para bares, cantinas, cervecerías y pulquerías de 10:00 a 22:00 horas de lunes a sábado. Los días domingos cerrarán a las 18:00 horas.

ARTÍCULO 93.- Se establece un horario comercial para los Restaurantes-Bar de 07:00 a 22:00 horas.

ARTÍCULO 94.- Se establece un horario comercial para fondas y loncherías de 07:00 a 22:00 horas.

ARTÍCULO 95.- Los hoteles, moteles, farmacias, boticas, centros de salud, agencias de inhumaciones, expendios de gasolina, diesel, lubricantes, talleres mecánicos, electromecánicos y vulcanizadoras, prestarán servicio todos los días de la semana las 24 horas.

ARTÍCULO 96.- Los bilfares funcionarán de las 02:00 a las 24:00 horas.

ARTÍCULO 97.- Los mercados públicos tendrán un horario de 06:00 a 20:00 horas de lunes a domingo.

TÍTULO 98.- Tratándose de espectáculos públicos, ferias y fiestas tradicionales o populares, el Presidente Municipal estará facultado para autorizar horarios especiales, de tal manera establecerá horarios extraordinarios para los diferentes giros comerciales en temporadas y fechas especiales, previo estudio de los mismos.

TÍTULO 99. Los titulares de las licencias o permisos, propietarios, administradores, dependientes o empleados de establecimientos comerciales, de servicios o salas y locales de espectáculos que violen los horarios establecidos en este título, se harán acreedores a multas de 10 a 80 días de salario mínimo vigente en la región.

En caso de reincidencia, se procederá a la clausura temporal o definitiva del establecimiento comercial.

TÍTULO 100.- Todos los establecimientos comerciales y de servicios no considerados en los Artículos anteriores se sujetarán al horario de lunes a domingo de 07:00 a 21:00 horas.

Quienquiera comercio o prestador de servicios que requiera la ampliación de horario de los contemplados en este Reglamento, deberán solicitarlo ante el H. Ayuntamiento quien previo análisis de dicha solicitud determinará la procedencia o improcedencia de la ampliación solicitada.

TÍTULO 101.- Ningún establecimiento podrá vender bebidas alcohólicas los días 5 de Febrero, 21 de Marzo, 1 de Mayo y 20 de Noviembre. Las fechas en que rindan informe los Secretarios Federales y Estatales, así como el H. Ayuntamiento Municipal a través del Presidente Municipal, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las 20:00 horas del día anterior a las 19:00 horas del día del informe. En las fechas en las que se lleven a cabo elecciones Federales, Estatales o Municipales, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las 20:00 horas del día anterior a las 24:00 horas del día de la elección.

Notobstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, la Autoridad Municipal podrá establecer horarios especiales para la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, señalando por escrito el día y horario que abarcará dicha suspensión.

TÍTULO DÉCIMO

DE LOS MERCADOS Y TIANGUIS

CAPÍTULO I

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

TÍTULO 102.- La administración, mantenimiento y vigilancia de los mercados públicos, ya sea de manera directa o indirecta, estará reservada a la Presidencia Municipal.

TÍTULO 103.- Para alcanzar el objetivo establecido en el Artículo anterior, la Presidencia Municipal, designará al personal necesario para supervisar y vigilar la correcta administración y funcionamiento de los mercados.

TÍTULO 104. La Presidencia Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar el funcionamiento y administración de los mercados públicos;
- II.- Expedir, negar o cancelar permisos a los comerciantes;
- III.- Llevar el control y registro de comerciantes a través de la elaboración del padrón de locatarios correspondiente;
- IV.- Calificar las infracciones cometidas al presente Reglamento;
- V.- Determinar y vigilar el estricto cumplimiento del horario y las condiciones en que deban funcionar los mercados y tianguis;

- VI.- Establecer la ubicación, el alumbramiento así como ordenar la reparación, modificación y retiro de puestos semijijos o temporales;
- VII.- Vigilar que no se altere el orden público en mercados o zonas aledañas a estos y
- VIII.- Las demás que establezca la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 105.- Son obligación de los locatarios:

- I.- Destinar los locales al fin para que expresamente estén autorizados;
- II.- Contratar y pagar el servicio de energía eléctrica que se utilice en los puestos y locales;
- III.- Mantener abierto el local o puesto en forma permanente y continua conforme al horario que establezca la Presidencia Municipal;
- IV.- Mantener limpios e iluminados los locales o puestos en donde se practiquen actividades comerciales;
- V.- Mantener perfectamente aseado el interior y exterior de su establecimiento, además de colocar depósitos de basura suficientes dentro de dicho establecimiento;
- VI.- Manifestar su giro y cubrir los pagos que establezcan las Leyes relativas;
- VII.- Colocar en lugar visible los precios y sistemas de medida y peso, para que el consumidor verifique su correcta aplicación y
- VIII.- Permitir las visitas de inspección que practique el personal de la Presidencia Municipal a fin de vigilar el debido cumplimiento del presente Reglamento y Leyes complementarias aplicables a la materia.

CAPÍTULO 106.- Queda estrictamente prohibido a los comerciantes en mercados:

- I.- Colocar fuera de sus establecimientos comerciales o puestos, cualquier objeto que ponga en peligro la integridad física de los consumidores u obstruya el tránsito de los peatones;
- II.- Traspasar a persona alguna los derechos sobre el permiso o licencia que se haya expedido a su favor;
- III.- Exponer bebidas alcohólicas en el interior del mercado sin la autorización correspondiente;
- IV.- Utilizar los locales como dormitorio o vivienda;
- V.- Permanecer en el interior del mercado después de la hora del cierre, excepto en los casos en que deba recibirse mercancía y
- VI.- La venta de productos explosivos de cualquier especie. Esta disposición será aplicable a cualquier establecimiento comercial que funcione en la Circunscripción Municipal.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS

ARTÍCULO 107.- Los comerciantes a los que se refiere este título, deberán tramitar la licencia o permiso correspondiente ante la Autoridad Municipal, para el fin anterior se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud escrita por duplicado ante la Presidencia Municipal, la cual deberá expresar:
 - a) Nombre completo y registro federal de causantes;
 - b) Domicilio particular;
 - c) Giro comercial o actividad que habrá de realizar en el Mercado Municipal y
 - d) Firma del solicitante.
- II.- Presentar la licencia sanitaria cuando por la propia naturaleza del giro la Secretaría de Salud así lo establezca y
- III.- Identificación personal.

ARTÍCULO 108.- La licencia o permiso respectivo tendrá la duración, de un año, debiendo renovarse dentro del mes anterior a que concluya este ante la Autoridad Municipal, previo pago establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 109.- La licencia, permiso y pago correspondiente, deberán presentarse a la Autoridad Municipal cuando ésta lo requiera.

ARTÍCULO 110.- Se consideraran comerciantes semifijos, aquellas personas que practican el comercio de manera temporal y en un área determinada por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 111.- La Autoridad Municipal podrá otorgar a particulares, permisos temporales para practicar su actividad comercial fuera de los mercados y se autorizará siempre que no afecte a terceros o se ponga en riesgo la seguridad de las personas. El H. Ayuntamiento establecerá las condiciones en que se realizará esta actividad en la vía pública.

ARTÍCULO 112.- Los permisos para ejercer el comercio en la vía pública, tendrán vigencia máxima de un año, estando facultada la Autoridad Municipal para revocarlos cuando se violen las disposiciones establecidas en el presente Reglamento o cuando ésta así lo solicite por afectar derechos de terceros o alterar el orden público.

ARTÍCULO 113.- Los tianguis estarán destinados a la comercialización exclusiva de productos de consumo generalizado y perecederos.

ARTÍCULO 114.- Los comerciantes que practiquen el comercio en vía pública, se sujetarán a los horarios y condiciones que la Autoridad Municipal determine.

ARTÍCULO 115.- Las instalaciones que utilicen los comerciantes semifijos y tianguistas, debido su carácter de transitorios y temporales deberán instalarse de manera provisional y sin dañar o afectar la vía pública.

ARTÍCULO 116.- Son obligaciones de los comerciantes semifijos y tianguistas:

- a) Tramitar ante la Autoridad Municipal el permiso correspondiente;
- b) Mantener perfectamente aseada el área destinada para realizar su actividad comercial y perímetros colindantes al mismo;
- c) Exponer sus productos en óptimas condiciones;
- d) Cumplir con las normas de peso y medidas establecidas;
- e) Tener a la vista del público el precio de los productos;
- f) Pagar puntualmente las cuotas establecidas por Autoridad Municipal;
- g) Permitir las visitas de inspección que practique el personal de la Presidencia Municipal;
- h) Descargar las mercancías en las áreas destinadas para tal efecto y transportarlas sin obstruir el tránsito vehicular o peatonal e
- i) Todas las demás que las Autoridades Federales, Estatales y Municipales establezcan.

ARTÍCULO 117.- Queda estrictamente prohibido a los comerciantes semifijos y tianguistas:

- a) Traspasar a persona alguna, los derechos sobre el permiso que se hubiere expedido a su favor;
- b) Exponer bebidas alcohólicas o productos peligrosos o explosivos y
- c) Practicar el comercio fuera del área y horario autorizados.

ARTÍCULO 118.- El H. Ayuntamiento, estará facultado para cambiar de lugar y en cualquier momento a los tianguis, puestos fijos, semifijos y ambulantes.

ARTÍCULO 119.- Los mercados eventuales que por algún motivo especial tales como; actividades religiosas o feria se instalen dentro del Municipio, tienen la obligación de sujetarse a las disposiciones que expresamente acuerde el H. Ayuntamiento.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES, INSPECCIONES, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 120.- La persona o personas que designe el Presidente Municipal, tendrá libre acceso a establecimientos comerciales, donde se preste un servicio público y/o sala o locales de espectáculos, previa identificación y oficio de comisión correspondiente.

ARTÍCULO 121.- Aquellas personas que designa la Presidencia Municipal para realizar funciones de inspección y vigilancia, además de asumir la representación directa de la Autoridad Municipal, podrán auxiliarse de la fuerza pública, para hacerse respetar y hacer cumplir todas aquellas disposiciones de orden Municipal, Estatal o Federal.

CAPÍTULO II

DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 122.- Los establecimientos comerciales, salas o locales de espectáculos, estarán sujetos a la inspección y vigilancia del H. Ayuntamiento, quien verificará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 123.- Las visitas de inspección y vigilancia que realiza el personal designado por la Presidencia Municipal deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Toda visita se realizará previa orden escrita dictada por la Presidencia Municipal, la cual deberá contar con nombre comercial y ubicación del establecimiento, sala o local de espectáculos, objeto de la visita, fundamento y motivo de la misma, nombre del inspector o inspectores que llevarán a cabo la diligencia, fecha y firma de la autoridad que expida la orden;
- II.- El inspector o inspectores, se identificarán con la credencial que para tal efecto expida la Autoridad Municipal ante el titular de la licencia o permiso, propietario, administrador, encargado, representante legal o dependiente del establecimiento comercial, sala o local de espectáculos, entregando copia de la orden de inspección;
- III.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en las que se expresará lugar, fecha y hora, nombre de la persona con la que se haya entendido la diligencia, domicilio de la misma y resultado de la inspección. El acta deberá ser firmada por el inspector, la persona que intervino como representante del lugar sujeto a inspección y por dos testigos propuestos por este último o en su rebeldía, por el inspector, haciendo constar en el documento esta circunstancia;
- IV.- Si alguna de las personas que intervinieron en dicha diligencia se niega a firmar, el inspector lo hará asentar en el acta, no afectando con ello la validez del documento;
- V.- El inspector comunicará al visitado, si existe omisión en el cumplimiento de cualquier obligación establecida en el presente Reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito ante la Oficina de Reglamentos sus inconformidades, anexando las pruebas que estime pertinentes y los alegatos que a su derecho convengan;
- VI.- La copia de la acta se entregará a la persona con quien se entendió la diligencia y el acta original de la diligencia se entregará a la autoridad que giró la orden y
- VII.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción V sin que se presentara la inconformidad citada, la Oficina de Reglamentos calificará la infracción y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES

ÍCULO 124.- Son infracciones de los comerciantes o prestadores de servicios:

- No tener en lugar visible la licencia que ampare el funcionamiento de su establecimiento;
- Alterar los comprobantes de pago de derechos y otras obligaciones fiscales o los objetos que se utilice oficialmente como medio de control fiscal;
- Tener glos o instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento o modificarlas sin el correspondiente aviso y sin la autorización correspondiente;
- Omitir el aviso de la suspensión de actividad en un plazo que no exceda de diez días hábiles;
- Funcionar con giro diferente al autorizado;
- No tramitar la renovación de licencia de funcionamiento dentro de los plazos que al efecto señala este Reglamento u otros ordenamientos legales;
- I.- Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, permiso o autorización de funcionamiento sin previa anuencia del Ayuntamiento;
- II.- Cambiar o ampliar su giro sin permiso del Ayuntamiento;
- Realizar actividades propias de su giro en días que obligatoriamente deben suspender sus labores;
- Funcionar fuera del horario establecido y
- Las demás que establezca el presente Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO IV

SANCIONES

ÍCULO 125.- Las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, dará lugar a la imposición de una sanción económica, clausura de establecimiento comercial, de servicios y sala o local de espectáculos e incluso la revocación de la licencia o permiso correspondiente.

ÍCULO 126.- Las infracciones al presente ordenamiento, serán sancionadas con:

- Apercibimiento;
- Multa de 10 a 80 días de salario mínimo vigente en la región;
- I.- Clausura temporal o definitiva del establecimiento comercial, de servicios, sala o local de espectáculos;
- II.- Retiro de puestos ambulantes;
- Suspensión temporal de la licencia o permiso;
- I.- Cancelación definitiva de la licencia o permiso y
- II.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

ÍCULO 127.- Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, el daño que con ésta se hubiere causado a la Administración Municipal y/o a la Hacienda Municipal a la libre concurrencia o a terceros, las condiciones económicas del infractor y la conveniencia de suprimir toda práctica tendiente a la omisión del cumplimiento de obligaciones fiscales o para evadir de cualquier otra forma las disposiciones legales aplicables.

ÍCULO 128.- Procederá la clausura de establecimientos comerciales, de servicios y salas o locales de espectáculos en los siguientes casos:

- Por carecer de licencia o permiso;
- Por realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas en el permiso o licencia de funcionamiento;

- III.- Por realizar actividades sin haber presentado la declaración de apertura en los casos que no requieren licencia de funcionamiento y
- IV.- Cuando se ponga en peligro la seguridad, la salubridad y el orden público.

Cuando se haya cancelado el permiso o licencia, independientemente de la clausura se podrá imponer la sanción económica correspondiente.

ARTÍCULO 129.- Serán causas de cancelación de licencias o permisos las siguientes:

- I.- Por no iniciar operaciones en un plazo de 90 días naturales a partir de la fecha de expedición de la licencia o permiso;
- II.- Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en las licencias de funcionamiento por un lapso de 90 días naturales;
- III.- Por realizar de manera reiterada, actividades diferentes a las autorizadas en el permiso o licencia de funcionamiento y
- IV.- Cuando se viole de manera reiterada el presente Reglamento.

ARTÍCULO 130.- La aplicación de sanciones administrativas que procedan por infracción al presente ordenamiento, serán independientes a aquellas en que se exija el pago de las obligaciones fiscales y de las demás sanciones que impongan otros ordenamientos legales aplicables, con independencia de la responsabilidad de carácter judicial en que hubiere incurrido el infractor.

ARTÍCULO 131.- En los casos de clausura, cancelación de licencias funcionamiento o arresto, así como la revocación de autorizaciones o permisos, corresponderá a la Oficina de Reglamentos del Ayuntamiento, conjuntamente con el Juez Menor Municipal, previo acuerdo con el Presidente Municipal, la imposición de tales sanciones. Cuando de estas circunstancias concurren con una sanción pecuniaria, la Oficina de Reglamentos remitirá a la Tesorería Municipal copia autorizada del expediente, que la motivará para los efectos señalados en el párrafo que antecede y con el original del propio expediente continuará el procedimiento respectivo para la imposición de las sanciones a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 132.- Cualquier sanción que se imponga a los infractores del presente Reglamento deberá ser cubierta ante la Tesorería Municipal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su imposición; en caso contrario, la citada dependencia iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, para lograr el pago de las multas que hubieren quedado insolutas.

ARTÍCULO 133.- Corresponderá a la Oficina de Reglamentos la vigilancia del cumplimiento exacto del presente ordenamiento, la clasificación jurídica que determine, en el caso concreto, si la persona de que se trate ha incurrido o no en infracción.

Para tal efecto la dependencia señalada, concederá a los presuntos infractores la correspondiente garantía de audiencia conforme al Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y hecho lo anterior, determinará la procedencia o improcedencia de la misma; en el primer caso, deberá remitir de inmediato a la Tesorería Municipal copia del acta respectiva, para que esta dependencia efectúe el cobro de la sanción pecuniaria impuesta.

ARTÍCULO 134.- Toda infracción que no tenga sanción expresamente señalada en este Reglamento, será sancionada de conformidad con el Artículo 126 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 135.- La tramitación de los recursos establecidos en el presente Reglamento se sujetará a las normas siguientes:

- I.- Se interpondrá por el recurrente mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o realizó el acto impugnado, dentro de los 05 días hábiles siguientes a que surta efecto la notificación, expresando las agravios que aquel le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir y acompañando copia de la resolución combatida, así como constancia de notificación de esta última;
- II.- En los recursos administrativos no será admisible la prueba de la confesión de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurso las que hubieren en tal oportunidad;
- III.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberán relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos, sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas de plano;
- IV.- Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos si éstos no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso, en ningún caso, serán tocadas por la autoridad, salvo que obre en el expediente en que se haya originado la resolución combatida;
- V.- La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de Ley, la prueba será declarada desierta;
- VI.- El Presidente Municipal podrá solicitar que se le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;
- VII.- La autoridad encargada de resolver el recurso, acordará lo que proceda sobre la admisión del mismo y de las pruebas que el recurrente hubiera ofrecido, que fueren pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas; ordenando su desahogo dentro del improrrogable plazo de 10 días hábiles y
- VIII.- Vencido el plazo para rendición de las pruebas la autoridad dictará resolución en un término que no excederá de 5 días hábiles.

ARTÍCULO 136.- El recurso de revocación, tendrá por objeto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados, debiendo interponerse en escrito dirigido ante la Oficina de Reglamentos.

Contra la resolución de este recurso, procede el de revisión, el que se interpondrá únicamente ante el C. Presidente Municipal y tiene por objeto confirmar o revocar las resoluciones remitidas por la Oficina de Reglamentos.

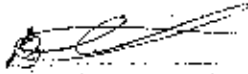
ARTÍCULO 137.- En el escrito al que hace referencia la fracción primera del Artículo 135 contendrá:

- I.- Nombre, domicilio y registro federal de causantes del recurrente;
- II.- La fecha en que el recurrente manifestó que tuvo conocimiento sobre la resolución recurrida;
- III.- Los agravios que a juicio del recurrente le causen el acto impugnado;
- IV.- La manifestación de cual fue la autoridad que dictó la resolución;
- V.- Las pruebas que se ofrezcan en relación con la resolución impugnada;
- VI.- Solicitud de suspensión del acto o resolución impugnados y
- VII.- Nombre y firma del recurrente.


TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Al Presidente Municipal, para su sanción y cumplimiento dado en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Mineral del Chico, Hgo., el día primero del mes de junio del año dos mil uno.

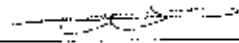

PRESIDENTE DE LA H. ASAMBLEA MUNICIPAL
C. BARTOLA PÉREZ PÉREZ



SINDICO PROCURADOR
C. JOSÉ DÁMASO BRISEÑO HERNÁNDEZ


SECRETARIO DE LA H. ASAMBLEA MUNICIPAL
C. HUMBERTO MONZALVO PAREDES

REGIDORES:



C. GREGORIO PALAFOX GONZÁLEZ


C. J. ANTELMO PALAFOX MEJIA


C. MAXIMILIANO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ


C. HILARIA PÉREZ SALINAS


C. AGUSTÍN MONZALVO PAREDES


C. ISMAEL HERNÁNDEZ HERNANDEZ

En uso de las facultades que me confiere la fracción I del Artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los Artículos 52 fracciones I y III y 171 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien sancionar el presente decreto. Por lo tanto mando se publique y circule para su exacta conservación y debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Mineral del Chico, Hgo., el día primero del mes de junio del Año 2001.